

Bogotá, 24 de marzo de 2022.

Señores
JUECES CONSTITUCIONALES (Reparto)
Ciudad

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: Sandra Corredor Sanabria.

Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander.

Referencia: Proceso de selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1421 de 2020 – Agencia Nacional de Seguridad Vial.

DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO, abogado en ejercicio identificado con C.C. 1.090.387.476 y T.P. 235.087 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora Sandra Corredor Sanabria, identificada con C.C. 52.716.453, quien se inscribió al concurso de méritos de la referencia, solicito se tutelén sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso en aras de garantizar los principios de imparcialidad, buena fe, mérito, moralidad y de confianza legítima. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 0245 de 2020 (03/09/20), la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del *“Proceso de selección, en la modalidad de concurso abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1421 de 2020”*.

2. La señora Sandra Corredor Sanabria se inscribió al proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1421 de 2020, para aspirar al cargo de *Profesional especializado grado 16 con código 2028, número OPEC 104861, con asignación salarial \$ 4.709.262*, en la entidad denominada *Agencia Nacional de Seguridad Vial*.

3. Dicho proceso de selección solo tiene una (1) vacante.

4. Luego de haberse practicado la etapa de pruebas del mencionado proceso de selección, mi poderdante obtuvo un puntaje total de 72.20, situación que le fue comunicada por parte de las entidades responsables de adelantar el concurso de la referencia.

5. En la valoración de antecedentes mínimos, a mi poderdante le comunicaron con relación al ítem *Especialización*, que el título que ella aportó (Especialista en Ingeniería de la Calidad y el Comportamiento) no es válido, con fundamento en que supuestamente *“El título de posgrado aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”*.

6. El día 5 de enero de 2022 mi poderdante presentó reclamación en la cual solicitó recalificación, la cual respondieron el día 18 de marzo de 2022 de forma irregular.

7. Con la mencionada respuesta irregular en firme, los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso de mi poderdante se encuentran en inminente peligro, porque: 1) la respuesta a la reclamación es absolutamente incoherente (lo cual se expondrá debidamente en el acápite *concepto de vulneración*); 2) porque la respuesta a la reclamación efectuada es clara en señalar en su última página que *“contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección”*; y 3) porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sido muy clara en señalar que *“La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”*.

DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales al acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.) y al debido proceso (art. 29 C.P.), así como los siguientes principios de la función administrativa: imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad y eficacia.

Con la irregular actuación de las entidades responsables de adelantar el concurso, también se vulnera el principio de confianza legítima.

¹ Sentencia T-682 de 2016.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

En lo que tiene que ver con la reclamación que mi poderdante presentó en el aplicativo SIMO el día 05 de enero de 2022, la respuesta a la misma, publicada el día 18 de marzo de 2022 por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, fue la siguiente: *anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección*

“Respecto al documento # 1, mencionado en el cuadro anterior, una vez realizado el estudio, se establece que es un certificado NO VÁLIDO para la etapa de Verificación de Antecedentes. El título de postgrado en la modalidad “Educación Formal”, denominado “Especialización en Ingeniería de la calidad y el Comportamiento”, para ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, debe estar relacionado con las funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección. En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se estipula que se van a realizar funciones de Control de Calidad y el Comportamiento, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes”.

Frente a esta respuesta, manifiesto estar en total desacuerdo en tanto la reclamación presentada el 05 de enero de 2022 fue minuciosamente argumentada y soportada con las pruebas pertinentes, acatando en todo momento los puntajes específicos del numeral 5.3 del anexo técnico; por tanto, es claro que la especialización en “Ingeniería de la calidad y el comportamiento” está directamente relacionada con las funciones del cargo al que ella aspira (adicionales a las de seguridad y salud en el trabajo exigidas, mismas que en su momento se valoraron), por cuanto mi poderdante se formó como profesional especialista en diseño, implementación y mejora de Sistemas de Gestión de Calidad, con enfoque en el factor humano.

En ese sentido, en la reclamación quedó probado que existe una relación directa entre el contenido programático de la especialización en “Ingeniería de la calidad y el Comportamiento” y las funciones del cargo del interés de mi poderdante (profesional especializado, Código 2028, grado 16, identificado con la OPEC 104861, para la Agencia Nacional de Seguridad Vial) establecidas en el Manual específico de funciones y competencias laborales del grupo de gestión de talento humano, publicado en los términos de la misma convocatoria.

Asimismo, es muy importante señalar que NO se van a realizar funciones de “Control de Calidad”, como de manera sorpresiva argumentó la UFPS en la respuesta a la reclamación para negar lo pedido, porque el control de calidad desde el punto de vista de la ingeniería, es el conjunto de acciones y herramientas que tiene como objetivo evitar posibles errores y desviaciones en un proceso de producción; es en este preciso aspecto que es incoherente la respuesta con relación a la reclamación presentada, y también frente a las evidencias allegadas con la reclamación, por lo cual se puede concluir que al responder la reclamación, las entidades responsables no tuvieron en cuenta o no leyeron la reclamación, situación que es la que se denuncia y que afecta directamente no solo los derechos fundamentales ya citados, sino además los principios de imparcialidad, buena fe y moralidad de la función administrativa, ya que en realidad los requisitos que SI son exigidos para el cargo al cual mi poderdante está aspirando, tienen que ver con la formulación, implementación, seguimiento y mejora del “Sistema de Gestión de Calidad”, el cual hoy forma parte del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, creado por el Gobierno Nacional para guiar a los servidores públicos en el ejercicio de la gestión institucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo.

A propósito de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** o de la acción de reparación directa, **no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado por Corte Constitucional que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo, uno de los cuales es el caso de mi poderdante, que es el siguiente evento: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender **eficazmente** sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran* -como es el caso de mi poderdante, a quien en la respuesta a la reclamación le

informaron que contra esa decisión “no procede ningún recurso”- o *porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional*”. Se insiste así en la falta de idoneidad y eficacia del medio de control “nulidad y restablecimiento del derecho”, por cuanto (i) por la misma naturaleza de los concursos de méritos, estos comprenden una serie de etapas en donde una vez consumada una de ellas, prosigue otra etapa, lo cual requiere para garantizar la eficacia jurídica de los derechos fundamentales y principios de la función administrativa varias veces aludidos, de un mecanismo que ofrezca inmediatez como es la tutela.

De manera que si no se garantizan los tantas veces citados derechos y principios de la función administrativa, a través de la tutela, es evidente que se configurará un perjuicio irremediable por que ante la inmediatez del desarrollo de cada una de las etapas del proceso, lo que sucederá es que habrá prontamente lista de elegibles (con la posterior firmeza) y si el juez administrativo en el marco de un no idóneo ni eficaz proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediando el lento transcurso de términos que caracteriza ese tipo de procesos, se pronunciare en unos años, ya su pronunciamiento de fondo será inútil, en tanto ya habrán expedido hace mucho tiempo lista de elegibles lo que hace que estos ciudadanos ya tengan un derecho adquirido y sea prácticamente imposible revertir el proceso.

Siguiendo este hilo conductor, la Corte Constitucional² ha sido muy clara en señalar que *“La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”*.

Por tanto, la creación de una expectativa de ser considerado para el acceso a un cargo público y que posteriormente se frustra por razones imputables a la administración y no al ciudadano, afecta gravemente la confianza en las instituciones (principio de confianza legítima).

PETICIONES

1. Medida cautelar: Señor Juez solicito la suspensión inmediata del concurso de méritos de la referencia, hasta que la controversia puesta en su conocimiento sea dirimida de manera justa, para lo cual corresponde ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su página web en orden a comunicar a terceros la existencia de la presente.

2. Con relación a la controversia planteada en el ítem *concepto de vulneración*, solicito se tengan en cuenta los argumentos expuestos por mi poderdante en la reclamación del 5 de enero de 2022, y como consecuencia de ello, se recalifique el puntaje del ítem Educación formal (relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación formal exigido para tal empleo), tal como se señala en las páginas 22 y 23 del Anexo técnico (prueba No. 2) y que dicho resultado, a su vez, se vea reflejado

² Sentencia T-682 de 2016.

en la calificación total ponderada del concurso, todo de conformidad con lo planteado en la reclamación.

3. En consonancia con lo anterior, solicito se tutelen los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso de mi poderdante, en armonía con los principios de imparcialidad, buena fe, eficacia, mérito, moralidad y de confianza legítima.

4. Si eventualmente llegare usted señor Juez a considerar improcedente la presente acción de tutela, le solicito se pronuncie de manera suficiente y detallada sobre la supuesta idoneidad y eficacia que usted considera tiene el medio control de *nulidad y restablecimiento del derecho* para el caso concreto que le he planteado en la presente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Acuerdo Nº 0245 de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.
3. Pantallazo que hace constar la inscripción al cargo de *Profesional especializado grado 16 con código 2028, número OPEC 104861, con asignación salarial \$ 4.709.262*, en la entidad denominada *Agencia Nacional de Seguridad Vial*.
4. Funciones del cargo.
5. Resultados de verificación de requisitos mínimos.
6. Puntajes obtenidos en el concurso y puesto en general.
7. Reclamación presentada el día 5 de enero de 2022, relativa a la valoración de antecedentes.
8. Respuesta a la reclamación, de fecha 18 de marzo de 2022.

ANEXOS

1. Poder.

NOTIFICACIONES

Accionante:

correo: dscortesp@unal.edu.co / celular: 313 284 9233.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil:

correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Universidad Francisco de Paula Santander:

correo: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co.

Atentamente,


DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO
C.C. 1.090.387.476 de Cúcuta.
T.P. 235.087 del CSJ.